

## Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 9 de agosto de 2022 Rad. 76001310301020210002800

jairoflorez@juridicosyasociados.com <jairoflorez@juridicosyasociados.com>

Mar 16/08/2022 13:55

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;cesitarcasi@hotmail.com <cesitarcasi@hotmail.com>;benitezquinteroabogado <benitezquinteroabogado@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (203 KB)

reposion y apelacion auto de 9 de agosto.pdf;

Doctora:

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Cali

j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Rad. 76001310301020210002800

Proceso de Simulación

Demandante: Octavio Enrique Diez Bastidas

Demandados: Dilma Rita González Guzmán

José Rosemberg Villamil Ruse

Ref. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 9 de agosto de 2022

JAIRO IVAN FLOREZ GUERRERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 87.218.269 expedida en Ipiales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 351.098 del CS de la J., por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral primero del auto de 9 de agosto de 2022 documento adjunto en el presente correo.

Por favor acusar de recibido.

Atentamente:

Jairo Ivan Florez Guerrero.

Doctora:  
MÓNICA MENDEZ SABOGAL  
**Juez Décima Civil del Circuito de Cali**  
**j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
E.S.D.

Rad. 76001310301020210002800

Proceso de Simulación

Demandante: Octavio Enrique Diez Bastidas

Demandados: Dilma Rita González Guzmán

José Rosemberg Villamil Ruse

Ref. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 9 de agosto de 2022

JAIRO IVAN FLOREZ GUERRERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 87.218.269 expedida en Ipiales, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 351.098 del CS de la J., por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral primero del auto de 9 de agosto de 2022, notificado por estados electrónicos el 10 de agosto del presente año, mediante el cual se declaró no probadas las nulidades alegadas por la parte actora, bajo los argumentos que paso a explicar a continuación:

Este apoderado judicial no se encuentra de acuerdo con lo señalado por la juez en la providencia recurrida pues si bien es cierto, la notificación del auto que señaló fecha para audiencia se efectuó por estados electrónicos, lo cierto es que el juzgado no cumplió con su obligación de “facilitar y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales [a la audiencia], ya sea de manera virtual o telefónica”, conforme lo establece categóricamente el artículo 70 de la Ley 2213 de 2022, a pesar de que el suscrito suministró el correo de notificaciones judiciales al inicio de la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P., el día 29 de abril de 2022, de conformidad con la ley, argumento frente al cual la juez ni siquiera se pronunció, tampoco frente al hecho de haberse comunicado telefónicamente con el suscrito a los números de celular que suministre en la diligencia de audiencia inicial, **advirtiendo la ausencia de la parte demandante**, vulnerando así los derechos fundamentales de la parte actora.

Pero como lo anterior fuera poco tampoco se envió el enlace al correo electrónico del demandante OCATVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS ([otto1687@hotmail.com](mailto:otto1687@hotmail.com)), suministrado por la apoderada judicial en la demanda de amparo de pobreza, siendo su obligación permitir la presencia de todos los sujetos procesales a la audiencia.

La parte actora cumplió con su obligación de suministrar los correos electrónicos correctos, conforme lo establece el art. 20 de la Ley 2213 de 2022.

La norma en cita no está hablando de la notificación de la fecha para audiencia, esta trata de las audiencias virtuales, y de garantizar el acceso a las mismas, imponiéndole como obligación del operador judicial, permitir el ingreso a las mismas a todas las partes e intervinientes en el proceso, no a algunas, además es necesario practicarse la comunicación ineludible, con todas las partes y apoderados.

En este caso no se cumplió con ninguna de las dos posibilidades de comunicación con la parte demandante ni su apoderado, es decir en primer lugar no se envió el enlace de la audiencia a sus correos electrónicos debidamente suministrados por ambos dentro del proceso, y tampoco se estableció comunicación de ninguna índole por parte del juzgado con ninguno de nosotros: ni con el suscrito, ni con el demandante, lo que se traduce en que no se permitió el acceso a la audiencia de práctica de pruebas, como ilegalmente lo señaló la juez de primera instancia en el auto que fijó fecha, vulnerando los derechos de defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Por todo lo anteriormente señalado, se configuró sin lugar a dudas, la causal establecida en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., nulidad de la audiencia por indebida notificación de la parte demandante (apoderado y demandante) del enlace para acceder a la audiencia virtual, el día 26 de julio de 2022, además porque es obligación del suscrito permitir el ingreso de los testigos que fueron decretados en audiencia inicial a instancia de la parte demandante, debiendo agregar que la testigo señora Miriam Ramírez, es una persona de la tercera edad y además es discapacitada, invidente, y requiere de mi ayuda para efectos de concurrir a la audiencia.

Se advierte que se ha incurrido también en la causal de nulidad numero 5 establecida en el art. 133 del C.G.P., según la cual hay invalidación “cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas”, pues con los sucesos antes narrados se le cerceno a la parte actora la oportunidad de practicar las pruebas que oportunamente fueron solicitadas y decretadas por el despacho.

Pero adicionalmente se omitió “la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley era obligatoria practicarse”, la cual es el interrogatorio de parte al demandado JOSE ROSEMBERG VILLAMIL RUSE, la cual no se realizó en audiencia inicial, y se ordenó por usted su señoría, para el día 5 de agosto de 2022, después de practicadas las pruebas de la parte demandada, no debiendo ser así, pues el art. 372 del C.G.P., establece que debe ser en la audiencia inicial, la practica **obligatoria del interrogatorio a las partes**, el cual también fue solicitado oportunamente por la parte demandante, y por lo cual solicito su decreto por parte del juzgado.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente, se declare la nulidad de la audiencia del 26 de julio de 2022, y que se señale fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 373 del CG.P., en la cual en primer lugar se practique el interrogatorio de parte del demandado, se le dé la oportunidad legal al suscrito de interrogarlo, y seguidamente se practique las pruebas del proceso, incluidas las de la parte demandante y se me conceda la oportunidad de controvertir las de la parte demandada.

Pero además en la audiencia de 373 del C.G.P., audiencia de instrucción y juzgamiento se deben practicar todas las pruebas, iniciando por los interrogatorios que hagan falta, se practican las pruebas, se hace el control de legalidad, se otorga la oportunidad para alegar y se dicta la sentencia, audiencia que se debe practicar sin solución de continuidad, es decir de manera concentrada, no como lo ha efectuado la juez, primero los interrogatorios de algunas partes, luego la práctica de testimonios solo de la parte demandada, sin permitir el ingreso de la parte demandante, y luego señalando fecha solo para recibirle el interrogatorio al demandado, faltando a lo establecido en la ley, pues la audiencia del art. 373 del C.G.P., no se puede suspender y además las etapas de la misma, se deben realizar en una sola audiencia, como lo establece el C.G.P., omisión que constituye una falta grave.

*“Artículo 107. Audiencias y diligencias: “...2. Concentración. Toda audiencia o diligencia se adelantará sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia.*

*El incumplimiento de este deber constituirá falta grave sancionable conforme al régimen disciplinario”*

Por todo lo anteriormente señalado, solicito se reponga la providencia recurrida, y en su lugar se declare la nulidad de la audiencia de 26 de julio de 2022, y se fije una nueva fecha para evacuarse todas las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento y conforme lo ordena la ley.

De ser desfavorable mi solicitud, solicito se conceda la apelación del auto de 9 de agosto de 2021, de conformidad con la establecido en el numeral 6 del art. 321 del C.G.P.

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo Ivan Florez Guerrero', written over a horizontal line.

JAIRO IVAN FLOREZ GUERRERO  
C.C. No 87.218.269 de Ipiales.  
T.P. No 351.098 del CS de la J  
Correo electrónico:  
[jairoflorez@juridicosyasociados.com](mailto:jairoflorez@juridicosyasociados.com)  
celulares: 3058515892 y 3152142633